



REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22 de la Admón. Postal Nacional

Año CX No. 34028
Edición de 16 páginas

Bogotá, D. E., lunes 25 de febrero de 1974

Dirigido por la Secretaría General
del Ministerio de Gobierno

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 40 de 1973 (diciembre 31)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de la fundación del Municipio de Puerto Berrio y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la conmemoración del primer centenario de la fundación del Municipio de Puerto Berrio, que se cumplirá el día 22 de septiembre de 1975, y honra la memoria de sus fundadores.

Artículo 2º Facúltase al Gobierno Nacional para que, como aporte especial de la Nación a dicha celebración y en cuantía de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000.00), disponga las inversiones necesarias a la realización de obras de carácter social y de interés público que para el Municipio de Puerto Berrio contemplen leyes preexistentes, y las demás que estime convenientes para el desarrollo integral del mismo.

Parágrafo. El Gobierno Nacional condicionará las inversiones, que especialmente le autoriza efectuar esta Ley a la observación de las directrices, prioridades y especificaciones previstas en el "Plan Piloto del Municipio de Puerto Berrio" y en las recomendaciones del estudio "Región del Magdalena Medio Antioqueño - Lineamientos para su desarrollo, de conformidad con el siguiente plan de obras:

- Construcción de un Centro Administrativo que sirva de sede a las oficinas Nacionales, Departamentales, Municipales y de Institutos Descentralizados;
- Construcción del alcantarillado de aguas lluvias;
- Construcción de una unidad deportiva;
- Obras de pavimentación urbana e iluminación del puente monumental sobre el río Magdalena;
- Desarrollo de programas de vivienda;
- Relleno de la "Laguna de los Indios";
- Recuperación de tierras bajas o anegadizas del sector norte del puerto, y, en general, cumplimiento de los objetivos señalados en la Ley 117 de 1960;
- Pavimentación de la carretera San José - Puerto Berrio;
- Ampliación y mejora de las instalaciones del aeropuerto;
- Construcción de cuarteles y oficinas para los destacamentos Militar y de Policía con sede permanente en Puerto Berrio;
- Construcción de silos y frigoríficos.

Artículo 3º El Ministerio de Obras Públicas y la Contraloría General de la República, respectivamente, intervendrán y fiscalizarán las inversiones que se hagan en desarrollo del artículo anterior.

Artículo 4º El Gobierno Nacional queda autorizado para abrir en los presupuestos de 1974 y 1975 los créditos indispensables y, en general, para realizar en ambas vigencias todas las operaciones presupuestales que exija el cumplimiento de los fines previstos en esta Ley.

Artículo 5º Esta Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 19 de diciembre de 1973.

El Presidente del Senado,

VICTOR RENAN BARCO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMIREZ

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 31 de diciembre de 1973.

Publíquese y ejecútase.

MISAEI. PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Echavarría Vélez.

El Ministro de Obras Públicas,

Argelino Durán Quintero.

LEY 41 de 1973 (diciembre 31)

por la cual se hacen extensivos unos beneficios de los Decretos-leyes 2337, 2338 y 2340 de 1971, al personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Agentes y beneficiarios en goce de asignación de retiro o pensión.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de enero de 1974, hácese extensivos a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Agentes y a sus beneficiarios retirados con anterioridad al 1º de enero de 1972, y en goce de asignación de retiro o pensión los beneficios consagrados en los literales b) del artículo 116 del Decreto-ley 2337 de 1971, b) del artículo 101 del Decreto-ley 2338 de 1971 y b) del artículo 32 del Decreto-ley 2340 de 1971.

Artículo 2º A partir del 1º de enero de 1974, el subsidio familiar se reconocerá y pagará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y en consecuencia a partir de la misma fecha dejarán de regir las liquidaciones que por el mismo concepto venían efectuando con base en disposiciones anteriores.

La partida de subsidio familiar que se reconozca en virtud de lo determinado en la presente Ley, disminuye, aumenta o desaparece en las mismas condiciones establecidas en los Decretos-leyes 2337, 2338 y 2340 de 1971.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4º Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los once días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

El Presidente del honorable Senado,

HUGO ESCOBAR SIERRA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMIREZ

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 31 de diciembre de 1973.

Publíquese y ejecútase.

MISAEI. PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Echavarría Vélez.

El Ministro de Defensa Nacional,

General Hernando Currea Cubides.

LEY 42 de 1973 (diciembre 31)

por la cual se nacionaliza un plantel de educación media en la ciudad de Pamplona.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Nacionalízase el Colegio Provincial de San José de Pamplona y se mantendrá el régimen jurídico establecido por su fundador el General Francisco de Paula Santander.

Artículo 2º Destinase la suma de dos millones de pesos para crear en la ciudad de Pamplona la biblioteca General Francisco de Paula Santander como homenaje al ilustre hombre de las Leyes.

Artículo 3º Para dar cumplimiento a la presente Ley el Gobierno Nacional incorporará en el Presupuesto correspondiente al Ministerio de Educación las partidas necesarias para los fines de esta Ley.

Artículo 4º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

El Presidente del honorable Senado,

HUGO ESCOBAR SIERRA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMIREZ

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 31 de diciembre de 1973.

Publíquese y ejecútase.

MISAEI. PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Echavarría Vélez.

El Ministro de Educación Nacional,

Juan Jacobo Muñoz.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Resoluciones

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 473 DE 1973 (diciembre 31)

por la cual se autorizan unas compras.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario dotar la Casa de Bolívar de elementos y equipos que se hacen indispensables para su normal funcionamiento y correcta presentación;

Que la Ley 9ª de 1972 prorrogó la vigencia del Decreto-ley 406 de 1959, y de los que lo complementan o adicionan, sobre austeridad en los gastos públicos, y

Que conforme a las normas citadas la adquisición de equipos debe autorizarse por Resolución ejecutiva,

RESUELVE:

Artículo primero. Autorízase al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, para que, con el lleno de las formalidades administrativas presupuestales y fiscales de rigor, adquiera con destino a la Casa de Bolívar, para su normal funcionamiento y adecuada presentación, los elementos y equipos que sean necesarios, hasta por la suma de ochenta y ocho mil pesos (\$ 88.000.00) moneda corriente, o su equivalente en dólares.

Artículo segundo. La suma a que se refiere el artículo primero de la presente Resolución, deberá ser situada a órdenes del Consul General de Colombia, en la ciudad de New York.

Artículo tercero. Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución ejecutiva se harán con cargo al Presupuesto de la Presidencia de la República.

Artículo cuarto. La presente Resolución ejecutiva, rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 31 de diciembre de 1973,

MISAEI. PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Luis Fernando Echavarría Vélez. El Secretario General, Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Rafael Naranjo Villegas.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 474 DE 1973 (diciembre 31)

por la cual se autorizan unas compras.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario dotar a la Casa de Bolívar de elementos y equipos que se hacen indispensables para su normal funcionamiento;

Que la Ley 9ª de 1972, prorrogó la vigencia del Decreto-ley número 406 de 1959, sobre austeridad en los gastos públicos;